

neral del Servicio Exterior; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y ocho, «A familias»; concepto cuatrocientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBEDA

LEY 8/1971, de 30 de marzo, sobre concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de la Gobernación de 10.151.128 pesetas para abono de hospitalidades causadas en 1969 por personal de la Dirección General de la Guardia Civil.

La dotación asignada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, vigente en mil novecientos sesenta y nueve, para hospitalidades del personal de la Guardia Civil, resultó insuficiente en relación con las causadas en dicho año, y, en su consecuencia, han quedado pendientes de pago determinadas cuentas con tal fin formuladas.

Para resolver esta situación, el Departamento interesado ha instruido un expediente de concesión de recursos extraordinarios que, por la naturaleza de sus gastos y su carácter estimativo, ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que, de forma simultánea a la habilitación del crédito, se convalecen las obligaciones a cuyo pago se destinan, contratadas con exceso sobre su dotación presupuesta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se reconozcan como obligaciones legales del Estado las contratadas por el Ministerio de la Gobernación en el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, por un importe total de diez millones ciento cincuenta y un mil ciento veintiocho pesetas, que han excedido la respectiva consignación presupuestaria, con relación a hospitalidades causadas por personal de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—Se concede, para el abono de dichas obligaciones, un crédito extraordinario por el aludido importe de diez millones ciento cincuenta y un mil ciento veintiocho pesetas, aplicado al Presupuesto del año mil novecientos setenta y uno de la sección de «Ministerio de la Gobernación»; «servicio cero seis, «Dirección General de la Guardia Civil»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y seis, «Servicio de Sanidad»; sub-concepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBEDA

LEY 9/1971, de 30 de marzo, sobre modificación de las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

El crecimiento de la contratación laboral, consecuencia del desarrollo económico-social que España viene experimentando en los últimos años, tiene su lógica incidencia en el incremento de la normativa laboral y de las situaciones conflictivas que han de dirimirse ante la Jurisdicción del Trabajo, tanto de los contratos individuales como de la aplicación de los convenios colectivos y, singularmente, de la interpretación de las normas de la Seguridad Social.

Como consecuencia de esta evolución, en oportunidades anteriores se han aumentado las plantillas de los Cuerpos que asumen la función jurisdiccional específica de esta rama social del Derecho, siguiendo siempre un criterio restrictivo, acomodado al de incrementar el mínimo posible el gasto público.

En la actualidad sobreviene como inevitable la necesidad de ampliar, siquiera sea con las máximas limitaciones, las actuales plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas, a causa de que, en determinadas provincias, la litigiosidad ofrece un aumento en proporciones de cualificada excepción, con la consiguiente repercusión en el Tribunal Central de Trabajo, al que, por vía de recurso, le está atribuida la función de revisión y control de las resoluciones de los Tribunales de instancia, necesidades a las que debe atenderse con el fin de que la jurisdicción laboral cumpla con celeridad y eficacia la función que le es inherente de resolver contentiendos con la rapidez que los derechos cuestionados exigen y el interés social demanda.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y uno se aumentarán en quince plazas la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, y en doce plazas, la del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo a que se refiere el artículo cuarto, apartado segundo, de la Ley treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, será la siguiente:

Categoría b), tres. Tres Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo.

Categoría c), veintiocho. Veintiún Magistrados del Tribunal Central; un Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo; dos Inspectores generales de Magistraturas de Trabajo; dos Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo; un Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central y un Presidente de la Comisión Central de Recursos del Personal Sanitario de la Seguridad Social.

Categoría d), noventa y seis. Magistrados provinciales de Trabajo.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo será la siguiente:

Categoría a), trece. Un Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo; ocho Secretarios de Sala de dicho Tribunal, y cuatro Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

Categoría b), noventa y siete. Secretarios de las Magistraturas Provinciales.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo quinto.—Queda derogada la Ley ciento doce mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBEDA

LEY 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional.

Los contratos del Estado con «Tabacalera, S. A.» y «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.», para la explotación y administración del Monopolio de Tabacos, tenían prevista su extinción en treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta.

La inminencia de esta fecha y la necesidad de evitar una solución de continuidad en la gestión de un monopolio fiscal de tanta trascendencia, motivaron la promulgación del Decreto-ley tres mil novecientos setenta, de veintuno de marzo, que la reguló provisionalmente, hasta el día treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, disponiendo asimismo que por el Gobierno se remitiese a las Cortes un Proyecto de Ley sobre las modificaciones que deben introducirse, en consideración a los diversos aspectos de la política tabaquera nacional, en el contenido y la duración de los expresados contratos.

Al proceder a su determinación, se parte de la premisa de que un servicio de esta naturaleza no puede ser considerado sino a la luz de los diversos factores que influyen en el presente y pueden influir en el futuro de la economía de la Nación, los cuales aconsejan adoptar una actitud prudente en todo lo que represente la adquisición de nuevos compromisos a largo plazo. Desde este punto de vista, la solución que se estima más adecuada es la prórroga por un plazo limitado, con todas las modificaciones que se han considerado necesarias, de los contratos actualmente vigentes, para que el Estado pueda actuar según las exigencias de cada momento, con la necesaria flexibilidad, arbitrando una fórmula que permita a la Administración Pública la oportuna, rápida y libre recuperación del servicio, y a las Compañías gestoras el conocimiento de la decisión del Estado con suficiente antelación.

Por lo que respecta a las demás modificaciones, responden al decidido propósito de fortalecer la acción del Estado en la administración del Monopolio, de forma que, sin menoscabo de los legítimos intereses de ambas Compañías, queden en todo caso subordinados a los de más alto rango derivados de las exigencias de la economía nacional y de la Renta.

En este orden, procede destacar las normas relativas al aumento del capital de dichas Sociedades y a la participación del Estado en el de «Tabacalera, S. A.», que habrá de ser siempre mayoritaria; la supresión de determinados beneficios y la ampliación de las obligaciones de aquéllas; la atribución a la Delegación del Gobierno de mayores facultades de fiscalización e intervención; la actualización del régimen de amortizaciones y la modificación del sistema para la determinación del producto líquido de la Renta, acomodándolo a los métodos de la contabilidad industrial; la planificación por el Gobierno de las compras de tabaco extranjero, con especial atención a los intereses de la agricultura y de la política comercial exterior y, en fin, las prescripciones sobre el número y los derechos de los Consejeros representantes del capital del Estado en «Tabacalera, Sociedad Anónima», y respecto del proceso liquidatorio final.

Mención especial merece la creación de la Junta Superior Coordinadora de la Política Tabaquera, integrada por representantes de la Administración y de los diversos sectores interesados, a la que se encomiendan importantes funciones en relación con la elaboración y el desarrollo de las directrices que el Gobierno apruebe sobre la materia.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—El contrato formalizado entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», para la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos, que fue aprobado por Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, será objeto de las siguientes modificaciones:

a) **Duración.**—El plazo de duración del contrato será de veintidós años, contados a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

b) **Resolución.**—Además de las causas previstas en el contrato, el Gobierno podrá resolverlo en cualquier momento sin expresión de causa y sin otro requisito que el de notificar su acuerdo a la Compañía con dos años de antelación, como mínimo, a la fecha en que la resolución haya de producir sus efectos. En dicho supuesto, la Compañía no tendrá derecho a indemnización alguna y entrará automáticamente en periodo de liquidación.

c) **Capital social.**—La Compañía se obliga a aumentar su capital social en la cuantía y condiciones que en cada caso fije el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, atendidas fundamentalmente las exigencias de la política tabaquera nacional y la adecuada gestión del Monopolio. Para mejor garantía de los intereses públicos, la participación del Estado en el capital será siempre mayoritaria.

d) **Participación del Estado en beneficios.**—La participación del Estado en los beneficios de la Compañía, no derivada de su condición de accionista, no tendrá la consideración de beneficio a efectos fiscales.

e) **Derechos de la Compañía.**—Quedarán sin efecto las previsiones del contrato sobre atribución a la Compañía del beneficio de fabricación que resulte de las labores nacionales, así como las relativas a la determinación de los precios-tipo.

Se suprimirá también la garantía del interés del tres por ciento anual que el contrato concede, con cargo a la Renta, a las acciones de la serie A.

f) **Determinación del producto líquido de la Renta.**—El producto líquido de la Renta de tabacos, respecto de las labores peninsulares, se determinará en función del coste industrial de cada una de ellas y de los gastos generales y comerciales imputables a dicha Renta, quedando obligada la Compañía a

facilitar periódicamente a la Delegación del Gobierno los datos que ésta considere necesarios para la formulación del cuadro contable, demostrativo del coste total de la producción y del ejercicio de un control eficaz sobre la misma.

g) **Amortizaciones.**—Los bienes del Monopolio se amortizarán con sujeción a lo dispuesto en las normas generales que, en relación con la materia, hayan sido dictadas o se dicten en lo sucesivo. La Delegación del Gobierno, oída la Compañía, someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda los coeficientes de amortización que deben aplicarse a cada uno de los elementos de activo, teniendo en cuenta su utilización, ritmo de trabajo y deterioro o pérdida de valor que experimenten.

h) **Instalaciones industriales.**—Se dará cuenta al Ministerio de Industria, a efectos de estadística o informe, según proceda, de las instalaciones industriales del Monopolio, así como de su traslado y de las modificaciones o ampliaciones de carácter sustancial.

En todo caso, dicho informe y el del Ministerio de Agricultura serán preceptivos para la aprobación por el Ministro de Hacienda de los planes generales de construcción de nuevas fábricas y de reforma sustancial de las existentes. Cuando se produzcan discrepancias entre los citados Departamentos, la resolución corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

i) **Régimen de compras de tabaco extranjero.**—Las compras de tabaco en rama y de labores del extranjero se realizarán con arreglo al Plan anual que se apruebe por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera a que se refiere el artículo tercero, teniendo siempre en cuenta los intereses de la agricultura e industria nacionales y de la Renta.

La Compañía vendrá obligada a facilitar muestras de cada una de las partidas importadas al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

j) **Consejos de Administración.**—El número de Consejeros representantes del Estado será proporcional a su participación en el capital de la Compañía.

Estos Consejeros tendrán los mismos derechos y deberes que los que representen la participación privada en dicho capital.

k) **Delegación del Gobierno.**—La Delegación del Gobierno constituya, como Centro directivo del Ministerio de Hacienda, el órgano a través del cual el Gobierno ejerce la función fiscalizadora e interventora de la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos y de la gestión de la Compañía.

Además de las atribuciones que actualmente tiene conferidas y de las que competen al Ministerio de Hacienda en relación con los productos comprendidos en la Renta de tabacos, le corresponderán cuantas en lo sucesivo se le encomienden por el Gobierno o por dicho Ministerio.

El ejercicio de los derechos del Estado como partícipe directo en el capital de la Compañía corresponde, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, a la Dirección General del Patrimonio del Estado, que, a tal efecto, podrá recabar de la Delegación del Gobierno cuantos datos y antecedentes considere precisos.

l) **Cuenta general de liquidación anual.**—En el plazo de seis meses, a partir del final de cada ejercicio económico, la Compañía presentará la Cuenta general de liquidación de dicho periodo, integrada por el balance general y las liquidaciones parciales de ingresos y gastos de las distintas Rentas y Servicios la cual será examinada por la Delegación del Gobierno y previos los informes de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de la Intervención General, será aprobada por el Ministro de Hacienda.

Una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la orden de aprobación, la Delegación del Gobierno remitirá el expediente al Tribunal de Cuentas del Reino para su censura y aprobación.

m) **Operaciones de crédito y servicios de Tesorería.**—Las autorizaciones a la Compañía para convenir operaciones de crédito y concertar con establecimientos bancarios el servicio de Tesorería se otorgarán anualmente por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Delegación del Gobierno.

n) **Sanciones.**—El incumplimiento por la Compañía de sus obligaciones podrá ser sancionado, la primera vez, con una multa de cien mil pesetas; la siguiente, con otra de una cuantía máxima de quinientas mil pesetas, pudiendo motivar la tercera infracción la rescisión del contrato, de conformidad con lo previsto en el mismo.

o) **Liquidación final.**—Una vez que la Compañía haya cumplido la obligación que el contrato le impone de entregar al Estado, en el momento de iniciarse el proceso liquidatorio, la

totalidad de los bienes afectos a la explotación del Monopolio y el precio de venta íntegro de los que se hubiesen enajenado durante la vigencia del contrato, el Estado contra dicha entrega, y a cuenta de la liquidación definitiva, abonará a la Compañía la suma necesaria para reintegrar el valor nominal de las acciones de la serie A y cancelar el saldo de las cuentas de crédito que la Compañía hubiere concertado para la gestión del Monopolio.

**Artículo segundo.**—El contrato que para la explotación del Monopolio de Tabacos en Ceuta y Melilla se formalizó con fecha once de mayo de mil novecientos treinta y dos entre el Estado y la «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.», cuya denominación o razón social deberá adecuarse al ámbito territorial de su gestión, será objeto de las siguientes modificaciones:

a) **Duración.**—El plazo de duración del contrato será de veinte años a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

b) **Delegación del Gobierno.**—Las funciones atribuidas en el contrato a la extinguida Dirección General de Timbre y Monopolios corresponderán a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», que, a todos los efectos y con análogas facultades, tendrá el carácter de Delegación del Gobierno en la «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.».

La Compañía elevará a la Delegación del Gobierno, para su conocimiento, tramitación o resolución, según proceda, las cuestiones relativas a la explotación y administración del Monopolio.

c) **Capital social.**—La Compañía quedará obligada al aumento de su capital social en la cuantía que se señale por el Ministerio de Hacienda para la mejor explotación del servicio.

d) **Fianza.**—La fianza de la Compañía para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones se elevará a la cantidad de tres millones de pesetas y podrá ser constituida en la Caja General de Depósitos en metálico, títulos de la Deuda Pública o mediante aval bancario.

e) **Cánones a favor del Estado.**—El canon fijo anual se elevará a la cifra de veinte millones de pesetas, que satisfará la Compañía por la venta líquida de productos del Monopolio hasta el importe de cuarenta millones de pesetas. Si dicho importe fuese superior, será de aplicación además el canon complementario (movil o eventual) equivalente al cincuenta por ciento del exceso.

f) **Fábrica de tabacos en Ceuta.**—Revertida al Patrimonio del Estado con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta la propiedad de dicha fábrica y de sus instalaciones, la Compañía continuará en su utilización mediante el abono del canon o renta que, atendiendo al valor real de aquéllas, se fije por el Ministerio de Hacienda.

g) **Compras de tabaco nacional.**—La Compañía deberá adquirir, en la proporción adecuada, tabaco en rama de producción nacional con destino a sus labores. El Ministerio de Hacienda, oída la Compañía y previo informe de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, determinará el volumen y el precio de dichas adquisiciones.

h) **Existencias.**—Además de las labores que la Compañía debe mantener en sus almacenes y en las expendedurías, dispondrá en todo caso de un repuesto de tabaco en rama en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de fabricación durante ocho meses.

i) **Contabilidad y balances.**—El sistema contable de la Compañía y la estructura y presentación periódica de sus balances habrán de permitir, en todo momento, el más exacto conocimiento y control de los costos de fabricación y resultados de la gestión.

El suministro o provisión de tabaco a buques y aeronaves se considerarán operaciones incluidas en el Monopolio y, en consecuencia, serán objeto de especial contabilización por la Compañía, a los efectos que fiscalmente procedan, así como para la liquidación de los cánones correspondientes.

j) **Premios de exportación.**—La cuantía y distribución de los premios de exportación por la venta de tabacos se regularán por el Ministerio de Hacienda, oída la Compañía.

k) **Sanciones.**—El incumplimiento por la Compañía de sus obligaciones podrá ser sancionado, la primera vez, con una multa de cincuenta mil pesetas, y cada una de las siguientes con otras de cuantía indeterminada, hasta el límite de doscientas cincuenta mil pesetas. Estas sanciones serán impuestas por la Delegación del Gobierno y contra su acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

**Artículo tercero.**—Con. Para la debida coordinación de la gestión del Monopolio Fiscal del Tabaco y de los beneficios de

la Renta con los legítimos intereses de los sectores afectados por aquél y al objeto de contribuir al desarrollo de las directrices que por el Gobierno se dicten en orden a la política tabaquera nacional, se crea en el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del titular del Departamento, la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, que estará integrada por un representante de dicho Ministerio y otro de cada uno de los de Agricultura, de Industria y de Comercio, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, de la Organización Sindical, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio, del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de cada una de las Compañías gestoras del Monopolio; tres representantes de los cultivadores peninsulares de tabaco y uno de los cultivadores canarios; dos de los fabricantes de labores canarias, uno por cada provincia, y uno de los expendedores. Los siete últimos Vocales serán designados a través de la Organización Sindical.

Dos. Corresponderá a la Junta, en su condición de órgano asesor del Gobierno, para la ordenación de la política tabaquera, y sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a los Departamentos ministeriales y Organismos correspondientes, la iniciativa, informe y propuesta, según los casos, en relación con las siguientes materias:

- Superficies de cultivo.
- Tipos, calidades, rendimientos y precios de la producción anual de tabaco en rama.
- Investigación en orden a la mejora de la producción nacional en sus aspectos agrícola e industrial.
- Estímulo de la asistencia técnica para incremento de la productividad.
- Relaciones del Monopolio con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.
- Análisis de mercados.
- Plan anual de importación de materias primas y labores.
- Estímulos para la exportación.
- Relaciones del Monopolio con la economía tabaquera de las islas Canarias.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, regulará el funcionamiento de la Junta, cuyas atenciones serán a cargo de la Renta en la forma que se determine.

Cuatro. El desarrollo de la política tabaquera y la coordinación de los sectores agrícola e industrial en las islas Canarias será llevada a cabo por la Junta Regional Sindical Tabaquera, creada por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que, previa su oportuna modificación y adaptación, ajustará su actuación a las directrices que señale la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera a que se refiere el presente artículo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Con el fin de incorporar a los contratos concertados por el Estado con «Tabacalera, S. A.» y «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.», las modificaciones ordenadas por la presente Ley, se constituirá, en el Ministerio de Hacienda dos Comisiones Mixtas, integradas por representantes de dicho Ministerio y de las mencionadas Compañías, que elaborarán el texto actualizado de los respectivos contratos para su ulterior aprobación por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Una vez formalizados los contratos mediante escritura pública, deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del día uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

**Segunda.**—En el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de formalización de los contratos, «Tabacalera, S. A.» y «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.», someterán a la aprobación del Ministro de Hacienda sus Estatutos sociales, adaptados a cuanto se dispone por la presente Ley.

**Tercera.**—Los actuales accionistas de «Tabacalera, S. A.» durante el plazo de tres meses a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y uno, podrán ceder sus títulos al Estado por el valor efectivo que resulte de aplicarles el promedio de su cotización oficial en la Bolsa de Madrid en el trienio anterior al día treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta.

**Cuarta.**—El Gobierno establecerá por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda y oída la Organización Sindical, el régimen de provisión, clasificación y transmisión hereditaria de las expendedurías de tabacos y efectos timbrados.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas que sean necesarias para el pleno cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y la debida ejecución de los contratos a que se refiere.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los actos y documentos necesarios para que «Tabacalera, Sociedad Anónima» y «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.», puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley quedarán exentos de toda clase de impuestos.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDA

LEY 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero.

El empleo de semillas selectas y plantas de vivero de calidad es factor básico para la mejora de la productividad agrícola, y constituye una de las inversiones con efecto multiplicador más elevado en la economía de la Empresa agraria. Por ello, se estima oportuno estimular la producción de semillas de elevada calidad y fomentar su empleo por los agricultores.

Por otra parte, los acuerdos internacionales adoptados por distintos Organismos a los que España está adherida o por otros a los que no lo está, pero cuyas determinaciones atañen a terceros, han establecido las categorías de semillas que pueden comercializarse internacionalmente.

Estos hechos, unidos a la necesidad de dar unidad y coherencia a la producción de semillas y plantas de vivero selectas, hacen aconsejable dar normas técnicas a que debe ajustarse su multiplicación y reestructurar el Organismo que tiene como misión regular la producción y comercio de dichas semillas y plantas de vivero.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

#### TITULO PRIMERO

##### Finalidad y ámbito de la Ley

Artículo primero.—La finalidad de la presente Ley es promover, mejorar y proteger la producción de semillas y plantas de vivero y fomentar el empleo de las de mejor calidad, estableciendo asimismo las normas para su circulación y comercio.

Artículo segundo.—Uno. El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende fundamentalmente las semillas y plantas de vivero de las especies siguientes: cereales, leguminosas u otras plantas para la producción de grano; plantas hortícolas; plantas prateras y forrajeras dedicadas al establecimiento de praderas, pastos y otros cultivos para la alimentación del ganado; plantas industriales; textiles, azucareras, oleaginosas y otras plantas que se utilicen como materias primas industriales; plantas para la obtención de flor; árboles y arbustos frutales; patata de siembra y otros tubérculos y bulbos; especies ornamentales, de jardín y las medicinales, y, en general, todas las de utilización económica en la agricultura e industrias derivadas.

Doa. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las semillas forestales y plantas forestales de vivero que continuarán con su reglamentación específica, bajo la dependencia de los Servicios correspondientes del Ministerio de Agricultura.

#### TITULO II

##### Semillas y plantas de vivero

Artículo tercero.—Uno. A los fines de esta Ley, se entiende por semillas los elementos botánicos, cuyo destino es el de multiplicar la especie, así como los tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo que se utilicen con fines de reproducción.

Doa. Se entiende por plantas de vivero los individuos botánicos destinados al establecimiento de plantaciones, así como cualquier órgano vegetativo no incluido en la definición de semillas y que se utilice para la reproducción.

Artículo cuarto.—Se entiende por variedad comercial (internacionalmente cultivada) el conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económico y que se puedan perpetuar por reproducción.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura deberá establecer:

- Las distintas categorías de semillas y plantas de vivero y las medidas adecuadas para su producción y comercio.
- Los sistemas de certificación de semillas y plantas de vivero, tanto a efectos de comercio nacional como internacional.
- Un registro de variedades comerciales de plantas y recomendaciones o restricciones en el uso de las mismas, así como un registro de variedades protegidas.
- Las normas para la debida protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades.
- Las zonas en que, debido a motivos técnicos, se regule el cultivo y la producción de determinadas especies o variedades.
- Las normas para que las semillas y plantas de vivero que se importen ofrezcan garantías de calidad tan estrictas como las que se requieren para las de producción nacional.
- Las normas de contratación con los agricultores que colaboren en la producción.

#### TITULO III

##### Producción de semillas y plantas de vivero

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Organización Sindical, se determinarán las reglamentaciones técnicas a que deberán ajustarse la producción y el comercio de semillas y plantas de vivero.

Artículo séptimo.—La producción nacional de semillas y plantas de vivero se efectuará bajo el control del Ministerio de Agricultura por personas físicas, Agrupaciones, Sociedades, Entidades sindicales y cooperativas, y, en caso necesario, por Entidades públicas. Todas ellas deberán poseer el título de productor de semillas o el de productor de plantas de vivero, respectivamente, y en caso de Entidades públicas, deberán ajustarse a los mismos requisitos que se exijan a las personas y Sociedades privadas.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura fijará reglamentariamente y a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero las condiciones que deban cumplirse para obtener los títulos de Productor de semillas y de Productor de plantas de vivero, así como sus distintas categorías y sus derechos y obligaciones. A tales efectos se establecerá un Registro de Productores. La inscripción en el mismo facultará para la comercialización de las semillas y plantas de vivero.

Artículo noveno.—Podrán establecerse programas de ayuda y de acción concertada para las Empresas y agrupaciones de Empresas agrarias y demás productores de semillas o de plantas de vivero, y se estimulará a la iniciativa privada en la constitución de Asociaciones de investigaciones.

#### TITULO IV

##### Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero

Artículo diez.—Las funciones que se encomiendan al Ministerio de Agricultura en esta Ley serán desarrolladas por el actual Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, creado por Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, que en lo sucesivo se denominará «Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero», y seguirá siendo Organismo autónomo de la Administración del Estado adscrito al Ministerio de Agricultura, rigiéndose por la presente Ley y por las normas que regulan las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo once.—Serán funciones del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero:

- Las que se deriven de lo dispuesto en el artículo quinto.
- La certificación de las distintas categorías de semillas y plantas de vivero, que podrá realizar bien por sus propios medios o mediante delegaciones o convenios con otros Organismos oficiales o privados.
- Efectuar análisis oficiales de semillas y los controles de plantas de vivero, así como extender los certificados oportunos.